

# La registraci3n de los derechos intelectuales.

## (Cuestiones pr3cticas relativas a la inscripci3n y sus efectos)

Noemí Lidia NICOLAU

### 1.- Consideraciones generales

En los derechos intelectuales, derechos subjetivos por excelencia, puede diferenciarse un aspecto moral y otro patrimonial. El moral est3 íntimamente relacionado con la actividad intelectual del hombre y refiere a la pertenencia de las obras fruto de esa actividad. El patrimonial, en cambio, se relaciona al aprovechamiento econ3mico y temporario de la obra intelectual, en funci3n del cual 3sta puede ser objeto de negocios jur3dicos, particularmente importantes en una 3poca como la actual, en la que el conocimiento se ha convertido en un recurso de creciente valorizaci3n.

*“La moderna doctrina al caracterizar el derecho intelectual, señaala que ese conjunto de facultades que lo integran no es susceptible de descomponerse en derechos independientes de naturaleza diversa, ya que este ius in re intelectuali, es un 3nico derecho que contiene facultades de actuar, con fundamento a la vez patrimonial y extrapatrimonial. Pero sin ninguna duda, este derecho 3nico muestra un aspecto material o patrimonial que acuerda al autor la facultad de obtener y exigir el disfrute de las utilidades econ3micas de su obra, y otro aspecto, este extrapatrimonial o “moral” o que se traduce en el derecho a ser reconocido como el autor de la obra, y que se respete la integridad y fidelidad de 3sta” (del voto del Dr. Zannoni, C.N.Civ. Sala A, 1-10-85, ED., 121-645)*

En el derecho privado argentino, las cuestiones autorales est3n reguladas principalmente por la ley No. 11.723, en vigencia desde setiembre de 1933, denominada de “propiedad intelectual”, que fue una de las que iniciaron el proceso de descodificaci3n del derecho civil. Su dictado respondi3 a un reclamo importante de protecci3n de los derechos de autor, existente en el mundo occidental y tambi3n en nuestro propio pa3s desde finales del siglo pasado.

En la actualidad se ha comprendido que no es t3cnicamente correcta la denominaci3n de “propiedad” intelectual, empleada por la ley, pues no se trata de un derecho real de dominio, sino de un derecho personal. Hoy hablamos, con mayor precisi3n, de derechos de autor. Esa confusi3n, ya superada, tuvo efectos concretos en varias normas de la propia ley (1).

---

(1) Por ejemplo, en el art3culo 4º cuando dice “son titulares del derecho de propiedad intelectual...” o cuando titula el capitulo destinado a regular la enajenaci3n o cesi3n de derechos intelectuales y la denomina “venta”. La venta, como es sabido, es el contrato por el que el vendedor se obliga a transferir el dominio de una “cosa” y el comprador a pagar un precio cierto en dinero. Es evidente que, no habiendo cosa en sentido t3cnico, es

En su artículo I la ley considera obras científicas, literarias o artísticas, y, por tanto, sujetas a su regulación y protección “los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas; en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción”.

La jurisprudencia ha contribuido a desarrollar el concepto de obra científica, literaria o artística, de la siguiente manera:

*“Aunque la ley no lo defina, se debe entender por “obra” o “producción” científica, literaria o artística, una expresión personal, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu que tenga individualidad, que represente algo y sea una creación integral. El juez se encuentra facultado para determinar si existen estas características en una obra determinada para que proceda la protección legal”*(C.N.Conten. admins. Fed. Sala III, 7-7-83, ED. 681).

*“La propiedad intelectual se extiende a todas las producciones del intelecto que estén caracterizadas por su originalidad, y no se trate de algo que no signifique creatividad y se encuentre al alcance y conocimiento corriente”*(CNCrim. y correc., Sala IV, 24-2-1978. autos “Franco Loza, Blanca”).

En síntesis, puede decirse que hay obra intelectual siempre que el trabajo de una persona constituye la expresión de su propia creatividad, individualidad y estilo, aunque coexista con “una ilimitada posibilidad de expresiones individuales de las mismas ideas, de los mismos estilos y de los mismos géneros” (2). La autoría de cada uno estará dada por lo propio que haya agregado, aunque sea pequeño (3).

## **2.- La registración**

Como estamos refiriéndonos a la registración de los derechos intelectuales, es bueno recordar que los actuales registros suplen, en alguna medida, las formalidades antiguas. Las formas (escritura pública, presencia de testigos, etc.) han tenido siempre, como función esencial, dar seguridad. En el pasado, esa seguridad tendía de manera casi exclusiva, a la protección de las partes; en la actualidad, en cambio, se prioriza la protección de los terceros. Los registros modernos responden a esa inquietud, se organizan principalmente para dar publicidad a los actos, es decir, con miras a los terceros.

Sin embargo, la Dirección Nacional de los Derechos de Autor, denominación actual del antiguo Registro de la Propiedad Intelectual, responde más a las características

---

decir, objeto material susceptible de valor, no puede haber “venta”. Por lo que no debe confundirse el contrato típico de enajenación de derechos intelectuales regulado en los arts. 51 a 55 de la ley con el de compraventa, tipificado en los códigos civil y comercial.

(2) VILLALBA, Carlos Alberto, La ética en la tutela de las obras intelectuales, en LL. 1986-C, 317.

(3) Esto se observa sobre todo en los diseños. La CNCiv. Sala D, 28-6-985 en autos Titigall c/ Impreba, L.L. 1986-C, 321, dijo: “Tratándose de obras figurativas como son los diseños y los dibujos, la creación y por ende la

de las formalidades antiguas, ya que la registración, si bien tiene en cuenta a los terceros, está destinada especialmente a proteger al autor y sus sucesores. Pero hay que destacar que la registración de la obra intelectual cumple además otra función, quizás más trascendente para la sociedad: preservar para las generaciones futuras el acervo cultural del pueblo (4).

Los registros pueden ser constitutivos, si el derecho surge por la inscripción, o declarativos, cuando el derecho nace antes y el registro sólo reconoce su existencia. Nuestro registro de los derechos de autor tiene efectos declarativos. Por eso la jurisprudencia ha dicho que:

*“La autoría de una obra intelectual, no nace con su inscripción en el registro respectivo. Tal derecho nace y se fija en el autor por la fuerza misma de la creación de la obra y, por tanto, no se pierde por no haberse cumplido con dicho registro o depósito, ni el simple cumplimiento de éstos obra en provecho del depositante una acción por plagio si la obra no es más que una copia de otra ya inventada y ejecutada. De otro modo habría que admitir que el usurpador o plagiarlo pueden convertirse en propietarios legítimos, lo que es inadmisibles”*(C.N.C. sala F, 14-10-1991, Pepe Daniel c/ Editorial Atlántida SA, L.L. 1992-B, 477).

En nuestro país existe una notable tensión entre la realidad extrarregistral y lo registral. También se observa una resistencia a la registración en cualquiera de los tantos registros que en el curso de este siglo se han ido creando. Respecto de los derechos que nos ocupan, es posible advertir la constante falta de utilización, a pesar de los beneficios que la registración depara al autor.

El antiguo Registro de la Propiedad Intelectual, creado a principios de este siglo, fue uno de los primeros del país, junto a los registros del estado civil de las personas que se instalaron en las últimas décadas del siglo pasado.

Actualmente la Dirección Nacional de Derecho de Autor, está centralizada y tiene su sede en la Capital Federal. No hay delegación alguna en el interior del país.

A partir de 1987 se produjo una relativa descentralización del trámite de registración, pues, por resolución de la Dirección, se firmaron convenios con diferentes entidades intermedias, denominadas entes cooperadores, vinculadas a la labor intelectual, cuyas obras se les encargó registrar. Hay cuatro entes cooperadores: la Cámara Argentina del Libro, que registra la obra literaria editada; la Asociación Argentina de Revistas, hace lo propio con las publicaciones periódicas; SADAIC inscribe obras musicales publicadas o inéditas. La obra inédita no musical y la obra publicada por representación (teatro, radio, televisión) es inscripta por la Sociedad Argentina de Escritores. La Dirección Nacional de Derechos de autor, ha conservado la inscripción de las obras inéditas.

---

originalidad consiste en que tenga un contenido de hechos, de ideas o de sentimientos que por la forma material en que se exterioriza sea susceptible de publicación o de reproducción, aunque su mérito sea modesto”.

(4) Acerca de la protección al acervo intelectual del país, p.v. SINGER, Ignacio Juan, Los derechos de autor y sus implicancias prácticas, JA. 1977-IV, 210.

### 3.- El trámite de registraci3n

La registraci3n de las obras intelectuales est1 regida por los art1culos 57 a 64 de la ley de derechos de autor y por el decreto reglamentario 41233/ 34.

Cada obra registrada tiene su respectivo folio.

Puede registrarse toda obra cient1fica, literaria o art1stica. Para su admisibilidad se toma en consideraci3n que se trate, no de una invenci3n, sino de una obra del intelecto. En ocasiones se suele confundir la protecci3n de la propiedad intelectual con la que acuerda la ley de patentes, que precisamente est1 destinada a las invenciones.

En la Direcci3n Nacional de derecho de autor se registran obras publicadas, obras in1ditas, traducciones, publicaciones peri3dicas, obras an3nimas o seud3nimas. Tambi3n es posible inscribir los contratos relativos a las obras, tales como el contrato de edici3n o los de enajenaci3n de derechos intelectuales.

La ley no regula de manera expresa la registraci3n del software. Despu3s de un largo per1odo de debates, actualmente se admite su inscripci3n como obra literaria (5). Este modo de inscripci3n no otorga suficiente protecci3n, dado que el software es m1s que una obra literaria, es tambi3n "el dise1o del sistema, el de las pantallas del computador, la organizaci3n y la estructura de los datos que integraran dicho sistema, la selecci3n del lenguaje de computaci3n con las innumerables combinaciones que adoptar1 para la programaci3n en c3digo fuente y c3digo objeto..." (6).

A pesar de la obligatoriedad de registrar la obra editada (7) y la simpleza del tr1mite, en nuestro pa1s se observa, como ya se dijo, una resistencia generalizada a la registraci3n; en especial no hay costumbre de inscribir fotograf1as, obras pict3ricas, planos, proyectos. Se trata de una cuesti3n que deber1 modificarse en el futuro para lograr mayor efectividad en la protecci3n de la labor intelectual de nuestro pueblo y evitar los problemas que frecuentemente se presentan respecto, sobre todo, con planos y proyectos.

El tr1mite de registraci3n var1a seg1n la obra de que se trate. Por eso es conveniente distinguir:

a) Registro de obra publicada: est1 contemplado en el art. 57 de la ley. La obligaci3n de registrar corresponde al editor, pero si 3ste no cumple puede hacerlo el autor. Para ser admitida la obra debe tener pie de imprenta, es decir, lugar y fecha de la terminaci3n de la impresi3n, edici3n y nombre del editor. De lo contrario el registro la rechaza (art.63). La inscripci3n debe realizarse dentro de los tres meses siguientes a la aparici3n de la obra, remiti3ndose con el formulario respectivo tres ejemplares de la misma. Si se trata de una obra de lujo o se han editado menos de cien ejemplares, s3lo se debe remitir un ejemplar. De las tres obras recibidas la Direcci3n Nacional reserva una para s1 y remite las otras a la Biblioteca del Congreso de la Naci3n y a la Biblioteca Nacional. Es decir que estas

---

(5) Un relevamiento de las primeras reflexiones en el derecho argentino, p.v. en la nota de redacci3n publicada en ED. 132-630.

(6) Langenauer, In3s B., "El software en la ley 11.723", en E. D. 132-628.

(7) Sobre la obligatoriedad de la inscripci3n p.v. CNCiv. Sala B, 3-8-1982, Rivas, Daniel c/ Plus Ultra y otra, ED. 102-624.

instituciones preservan el patrimonio cultural más importante del país y debieran por tanto poseer una infraestructura que les permitiera cuidar efectivamente de él.

b) Registro de pinturas, esculturas y obras de arquitectura: según el art. 11 del decreto reglamentario, con el formulario de inscripción debe acompañarse un croquis o fotografía del original. En las esculturas las fotografías deben corresponder a frente y laterales, con las especificaciones que permitan individualizarlas.

c) Registro de películas: el art. 10 del decreto reglamentario exige la presentación de una relación del argumento, tantas fotografías como escenas principales tenga el mismo, los escenarios de sus principales escenas y la música.

d) Registro de software: debe acompañarse un diskette con el programa.

e) Registro de fotografías, mapas y discos: se acompaña una copia del original (art.12 dec.)

f) Registro de obra inédita: tiene un trámite especial regulado por el art. 62 de la ley y el 17 del decreto reglamentario. Debe acompañarse una copia del manuscrito en sobre cerrado y lacrado, con firma certificada del depositante. Si la obra no se edita, la inscripción debe renovarse cada tres años, pues, en caso contrario, pasado ese tiempo se incinera (dec. 31623/33 y dec. 71321/35). Comparativamente, las obras inéditas son las que más se inscriben.

g) Registro de traducciones: según el artículo 23 de la ley 11.723, debe inscribirse el contrato celebrado con el autor, dentro del año de la publicación de la obra traducida.

h) Registro de publicaciones periódicas: debe presentarse un ejemplar de la última edición (art. 30 de la ley 11.723). La inscripción de la publicación protege los derechos intelectuales de todos los autores cuyas colaboraciones se incluyen. Para mantener la vigencia de la inscripción debe renovarse por períodos anuales. Mensualmente se declaran los ejemplares publicados con su numeración y fecha. El propietario de la publicación periódica debe conservar un ejemplar de cada número publicado manteniendo la colección con la mención "Ejemplar ley 11.723". Es responsable de la autenticidad de los ejemplares que integran la colección, dado que el Registro no recibe la totalidad de los números. En caso de que la colección dejara de aparecer definitivamente, debe comunicarse al Registro y remitirse la colección a la Biblioteca Nacional.

i) Registro de obra anónima o seudónima: debe ser efectuado por el editor, quien asume por ese acto, los derechos y las obligaciones derivados de la denominada "propiedad intelectual" (artículo 3 ley 11.723), pero el autor puede recuperarlos para sí justificando su identidad. El autor que emplee seudónimo, si lo tiene registrado, adquiere directamente los derechos pertinentes.

j) Registro de contratos de cesión o enajenación: Como se dijo, el registro inscribe también, previa verificación de que no sean ilícitos, los contratos de cesión o enajenación, siempre que las obras que constituyen su objeto mediato se hubieran publicado.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 11.723, todo aquel que publique por haber recibido subsidios del Estado, ya sean reparticiones nacionales o personas privadas, debe enviar a la Biblioteca del Congreso un ejemplar de las publicaciones dentro de los plazos y en la forma prevista en dicha ley.

## **6. Procedimiento posterior a la registración**

Al ingresar el trámite de inscripción se entrega al depositante un recibo provisorio con los datos que identifican la obra (art. 58 ley 11.723).

El Registro publica diariamente en el Boletín Oficial la nómina de las obras presentadas a inscripción, a efectos de que los terceros puedan formular oposición dentro de los 30 días de dicha publicación. Vencido dicho plazo sin mediar oposición, el Registro debe otorgar el título de propiedad definitivo.

Lo normal es que no se deduzcan oposiciones. Si las hubiere, deben tramitarse en la órbita del Ministerio respectivo y, concluído el trámite administrativo, pueden promoverse las acciones judiciales pertinentes.

## **7.- Efectos de la registración**

La registración reconoce, en principio, el derecho moral de autor y el derecho a la explotación económica de la obra. El art. 2 de la ley 11.723, aclara que el autor que tenga la "propiedad intelectual" goza de la facultad de disponer de la obra, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público. Además puede enajenarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducción en cualquier forma.

Debe advertirse, sin embargo, que la registración sólo protege la obra, no las ideas, porque:

*"La invención o creación intelectual es un bien inmaterial que se tiene objetivando la idea que lo expresa; en consecuencia, sólo las obras están protegidas por la ley 11723, ya que las ideas cuando se difunden son susceptibles de ser aplicadas por cualquiera, sin que con ello se viole ningún derecho de autor"*(C.N.Civ. Sala D, 18-5-1987, Gibellini, Elías c/ Círculo de inversores SA.de ahorro; E.D. 126-320) (8).

*"La obra literaria, para gozar de protección, necesita ser original, tratarse de una creación con características nuevas. Este es un requisito que hace a la esencia, que se trate de una obra completamente nueva, desprovista de elementos que integren otras del mismo género"*(C.N.Civ. Sala F, 1-10-81, ED. 114-692).

*"El legislador protege, en materia de derecho de autor, sólo el medio de expresión, dejando dentro del dominio público la idea, la cual integra el fondo común de la humanidad, pero además la forma o representación de la obra debe ser efecto de un esfuerzo creativo intelectual propio del autor"*(C.N.Civ. Sala E, julio 28, 1983, ED. 114-684).

---

(8) Respecto de la diferencia entre "obra" e "idea", p.v. también el fallo de la CNCiv. Sala B, 28-10-88, autos Martínez Atilio c/ ATC Canal 7 TV LS 82, LL. 1989-C, 251.

*“Aunque la ley no lo defina se debe entender por “obra” o producción científica, literaria o artística, una expresión personal, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu que tenga individualidad, que represente algo y que sea una creación integral. El juez se encuentra facultado para determinar si existen estas características en una obra determinada para que proceda la protección legal” (ED. 114-681).*

*“Respecto de las obras destinadas a la enseñanza de un idioma, su originalidad consistirá en desarrollar la temática, común en una forma novedosa, concebida como una creación original del autor que lleve su sello personal. En caso contrario, la obra no merece el amparo legal” (ED. 114-692).*

Si la obra intelectual reúne los requisitos para ser tal, el único modo de protegerla es mediante la inscripción:

*“El goce del derecho de propiedad intelectual se subordina a la formalidad de su registro, toda vez que la falta de esta formalidad suspende el goce de los derechos intelectuales. Por lo tanto, las obras publicadas no registradas no están protegidas” (C.N.Com. Sala A, 19-10-1989, L.L. 1990-B, 240).*

Cabe advertir, sin embargo, la complejidad de nuestro sistema respecto a la protección de los modelos y obras de arte o ciencia aplicados al comercio o industria, los llamados “modelos de utilidad”. Respecto de ellos, la registración prevista en la ley 11.723 y su decreto reglamentario no son suficientes. Se hace necesario también inscribirlos en el régimen de patentes de invención (9).

El art. 63 de la ley 11.723 regula los efectos de la registración, diferenciando la obra inédita y la publicada.

Respecto de la obra inédita, como no es posible conocer el contenido porque ha sido inscrita en sobre cerrado, no tiene presunción alguna de originalidad. La registración sirve sólo para sostener la prioridad en el tiempo. Se trata de una situación análoga a una mera custodia. El autor sólo posee un certificado de custodia, no un título de propiedad. Si el autor la hace pública la vuelca al dominio público, de tal manera que si no la edita e inscribe se queda sin protección de sus derechos patrimoniales. La inscripción tiene por efecto impedir que se edite sin autorización del autor.

*“El derecho de inédito permite a los depositantes oponerse a un futuro intento de registro de obra similar por otro que lo pretenda; también les permite perseguir penalmente a quien edite, venda o reproduzca por cualquier medio la obra inédita depositada en custodia (art. 72 inc. a, ley 11723). Por gravitación propia de quien decide no publicar su obra y mantenerla inédita, y por las seguridades que brinda el procedimiento de reserva adoptado por el Registro, no es frecuente que la obra amparada por el depósito en custodia llegue a conocimiento de terceros” (C.N.Civ. Sala G, 7-5-1984, Di Benedetto, Vicente c/ Jockey Club de Buenos Aires y otro, J.A. 984-IV-600).*

---

(9) EMERY, Miguel Angel, “La protección de los modelos y obras de arte o ciencia aplicada al comercio o a la industria en la ley 11.723 y en el decreto ley 6673/63”, L.L. 1986 - B, 774

Puede decirse que la inscripción de la obra inédita constituye una medida precautoria:

*“El depósito en custodia del manuscrito o versión mecanografiada de una obra inédita que es facultativo, importa solamente una prueba de la pretensión de la titularidad del derecho de autor del depositante, pero no el título del derecho adquirido oponible erga omnes. Este recaudo equivale a una medida precautoria destinada a resguardar la autoría ante posibles sustracciones”*(CNCiv. Sala F, 22-8-77, ED77-518).

La inscripción de la obra publicada, en cambio, otorga al autor la presunción juris tantum de originalidad y propiedad. No obstante, es necesario tener claro que si no hay originalidad, que es un elemento esencial de la obra, por más que haya inscripción, no hay derecho intelectual.

La inscripción es una formalidad esencial, para la protección de la “propiedad intelectual”. Si no se registra, la obra cae en el dominio público y cualquiera puede usarla, sin que afecte el derecho patrimonial del autor. Es decir, lo que se pierde por la falta de inscripción es el derecho patrimonial a la explotación económica de la obra.

Respecto del derecho moral, en cambio, puede probarse la autoría de la obra, y quien resulte ser el verdadero autor deberá ser reconocido como tal. El derecho moral de autor no se pierde por la falta de inscripción. Inclusive, el verdadero autor puede reclamar los daños y perjuicios derivados de haberse atribuido otro ese derecho. Sin embargo, la protección del derecho moral de autor sigue siendo insuficiente en nuestra legislación (10).

La jurisprudencia ha dicho: *“Una obra no deja de ser tal por no estar registrada, sino que en determinada circunstancia pierde el autor su derecho económico frente a terceros”*(CNCom.Sala C, 26-7-76, autos: Argentores c/ Dicon Difusión contemporánea SA.).

Por otro lado, hay que tener en claro, como ya se dijo, que el registro no hace nacer la autoría de la obra, por lo que si se registra una obra plagiada, la inscripción no purga el plagio.

Otro efecto importante de la inscripción registral es que habilita para promover acciones cautelares, civiles o penales. Quien no tiene inscripción no tiene legitimación para promover acciones que implican, en sustancia, la defensa de derechos que formalmente no han sido atribuidos.

*“El registro de una obra es una formalidad esencial a los efectos del amparo judicial puesto que responde al propósito de identificar al autor y a la creación intelectual, fin primordial para el que se ha creado el Registro Nacional de la propiedad intelectual”* (CNCiv. Sala B, 3-8-1982, ED. 102-623).

*Sin embargo, para la tutela penal de la propiedad intelectual, puede prescindirse*

(10) V. SINGER, Ignacio Juan, “El derecho moral en la propiedad intelectual”, JA. 1976-IV, 657.



*de la inscripción en el registro (C.N.Crim. y Correc. Sala IV, 25-8-1977, JA.1978-III-429).*

#### **7.- Derechos y obligaciones del editor derivados de la registración**

Los editores tienen varias obligaciones que cumplir. En primer lugar, por el artículo 61 de la ley 11.723, están obligados a registrar las obras que editan. Si incumplen, el propio autor puede registrar y el editor puede ser multado.

El decreto 16697/59 dispone que, del 1 al 10 de cada mes, los editores deben remitir declaración jurada de lo que hayan publicado o reimpresso, y en caso de no haber editado ninguna obra, deben también declararlo.

Asimismo están obligados a remitir al Archivo General de la Nación un ejemplar de las obras que editen (dec. 3079/57).

La registración acuerda al editor ciertos derechos respecto a la explotación comercial de su edición. Uno de ellos, quizás el que más tensiones presenta y al que menos soluciones pueden darse, es el derecho de impedir la reproducción. En el mundo entero los adelantos tecnológicos han facilitado la piratería más simple y generalizada que es la fotocopia, cuestión que no es fácil de impedir y que debe ser sancionada rigurosamente (11).

---

(11) Al respecto, p.v. Bottaro, Raúl, "La piratería y la fotocopia de libros", La Ley, Boletín diario 26 de junio de 1992.